



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0135-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: organización y funcionamiento interno del Tribunal local

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito presentado por Yolanda Pedroza Reyes en el que expone que en el Tribunal del Estado aún persiste la práctica que se intentó corregir con la sentencia de mérito dictada por esta Sala Superior el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano SUP-JDC-4370/2015, por lo cual solicita medidas de protección.

Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de su revisión se advierte la notoria improcedencia de este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el numeral 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios. De los preceptos mencionados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor o actora. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la

esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor o la actora aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Precitado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la enjuiciante carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir los actos y omisiones que atribuye al Magistrado Presidente y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal del Estado, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a esos derechos.

Conforme a lo expuesto por la propia demandante, para este órgano jurisdiccional, Yolanda Pedroza Reyes carece de interés jurídico para promover el juicio, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho a integrar el órgano de autoridad jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, por lo que lo procedente conforme a Derecho es el desechamiento de su ocurso inicial, así como del escrito de ampliación de demanda que presentó. Se desechan los escritos de demanda y ampliación de demanda.